



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : NANCY CABRERA DE CABRERA
Demandado : MARIA DEL PILAR PERDOMO Y LUIS ARMANDO
RUBIANO RAMÍREZ
Radicación : 2019-00243

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que suspendió el presente proceso a partir del 30 de julio de 2020, por el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

II.- ANTECEDENTES

Por auto de fecha 30 de julio de 2020, se dispuso la suspensión del presente proceso por la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por el demandado Luis Armando Rubiano Ramírez ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, y comunicado al Juzgado por dicha entidad, decisión objeto de recurso de reposición por la parte demandante, bajo el sustento de que el proceso no debe ser suspendido en su totalidad, pues está cobijando a la otra demandada que no está en esa especial situación, citando para el efecto el artículo 547 del C.G.P., con base en el cual solicita que el proceso se continúe en contra de la demandada María del Pilar Perdomo, dejando incólume las medidas cautelares en contra de aquella, y respecto del demandado Rubiano Ramírez si suspender el proceso.

El traslado en fijación en lista venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

El artículo 545 del C.G.P., referente a los efectos de la aceptación de negociación de deudas reza; *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación” (Subrayas fuera del texto original).



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En acatamiento a la disposición normativa citada, se concluye la procedencia del recurso de reposición contra el auto del 30 de julio de 2020, en razón de que al existir pluralidad de la parte demandada, y tan sólo uno de ellos, Luis Armando Rubiano Ramírez es a quien se le aceptó en dicho procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación de la universidad Surcolombiana, razón para concluir que los efectos de tal aceptación sólo involucran a éste, sin que sea dable la suspensión de la totalidad del proceso, sino solo respecto de aquél, continuando el curso del presente proceso ejecutivo con la señora María del Pilar Perdomo, quien no está mencionada en la solicitud de aceptación de la entidad citada.

Es por lo anterior, que se determina el yerro en que incurrió este funcionario al decretar la suspensión del proceso a partir del 30 de julio, así como de las medidas cautelares vigentes, debiendo continuar el trámite del proceso ejecutivo frente a la demandada María del Pilar Perdomo, acogiendo en esa medida el reparo del ejecutante, y por ende se decreta la suspensión del proceso en cuanto al demandado Luis Armando Rubiano Ramírez.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 30 de julio de 2020, conforme a lo motivado, para en su lugar,

SEGUNDO.- DECRETAR la suspensión del proceso en cuanto al demandado LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ, hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- CONTINUAR el presente proceso ejecutivo contra la demandada MARIA DEL PILAR PERDOMO, así como las medidas cautelares que sobre sus bienes se hubieren decretado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**